**BOLETIN Nº 15.151-10-1**

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR”, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 1 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el Proyecto de Acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

**1)** Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **“CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR”, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 1 DE DICIEMBRE DE 2021.**

**2°)** Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

**3°)** Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 9 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cid**, doña Sofia; **Hertz**, doña Carmen (Presidenta); **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **De Rementería**, don Tomás; **Labbé,** don Cristián; **Moreira**, don Cristhian, y **Undurraga**, don Alberto).

**4°)** Que Diputado Informante fue designado el señor **DE REMENTERIA**, don Tomás.

1. **ANTECEDENTES**

Señala el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional este Proyecto de Acuerdo, que los tratados sobre reconocimiento y canje de licencias de conducir son importantes para nuestro país, atendido a que contribuyen a la movilidad y al desarrollo económico. El presente Convenio significa un avance en la integración de ambos países, que fortalecerá la cooperación entre ellos.

Agrega que, por este Convenio, las Partes han concertado reconocer mutuamente las licencias de conducir vigentes emitidas por las autoridades competentes de los dos Estados, con lo cual se beneficiará a los nacionales titulares de las mismas, que tengan residencia en el respectivo territorio.

# III.- CONTENIDO DEL CONVENIO.

El presente instrumento consta de un Preámbulo, en el cual las Partes establecen el motivo que las animó a suscribirlo, 11 Artículos que constituye su cuerpo principal, y un Anexo, que forma parte integrante del mismo.

En primer término, los Artículos 1 y 2 recogen el objetivo del tratado.

En el Artículo 1, las Partes se obligan a reconocer recíprocamente, para los fines de canje, las licencias de conducir vigentes que hayan sido emitidas por la otra Parte, según su normativa interna, a favor de los nacionales de esa otra Parte que tengan residencia en su territorio, sin tener que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención. Lo anterior, de conformidad con las tablas contenidas en el Anexo del Convenio y siempre que dicha licencia haya sido expedida antes de la obtención de la condición de residente.

De igual forma, esta disposición prescribe cuál será la vigencia de la licencia canjeada, y además, precisa que lo referido previamente no afectará lo dispuesto en las leyes y reglamentos de las Partes en relación a las restricciones a la conducción sobre la base de la edad y las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante de una licencia de conducir, como tampoco respecto del pago de las tasas correspondientes y las formalidades administrativas que contemple la normativa nacional de cada Parte para el canje de las licencias de conducir.

A continuación, en el Artículo 2, se estipula que los titulares de una licencia de conducir en vigor, nacionales de cada país, podrán conducir temporalmente vehículos en el territorio de la otra Parte, siempre que tengan la edad mínima exigida por la otra Parte.

Seguidamente, el Artículo 3 prevé la obligación de cada Parte, una vez que entre en vigor el presente Convenio, de proporcionar a la otra los ejemplares de los formatos de las licencias de conducir que expidan, señalando sus características, para conocimiento y difusión entre las respectivas Autoridades Competentes, y, en caso de que posteriormente se modifiquen, deberá notificar a la otra Parte, por la vía diplomática, al menos con treinta (30) días corridos de anticipación, para conocimiento y difusión respectivos.

En el mismo sentido, el Artículo 4, reserva el derecho de cada Parte de denegar el canje de una licencia de conducir cuando no se tenga certeza sobre su autenticidad, pudiendo en ese caso consultar a la Autoridad Competente de la Parte emisora. Cabe destacar que cada Parte le proveerá a la otra la información necesaria para determinar la validez de las respectivas licencias de conducir, en particular, en aquellos casos en los que la licencia no se ajuste a los modelos facilitados por la otra Parte.

De conformidad con al Artículo 5, una vez obtenida la licencia de conducir conforme el presente instrumento, su titular deberá sujetarse a la normativa interna de dicho Estado al efectuar la renovación o control de la respectiva licencia.

A su turno, en el Artículo 6 se abordan los procedimientos para realizar el canje sobre una licencia de conducir con formato físico o con formato digital.

Luego, en el Artículo 7 las Partes excluyen, en forma manifiesta, la posibilidad de aplicarlo a las licencias de conducir expedidas en una u otra de las Partes derivadas del canje de otra licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.

En lo concerniente a las autoridades competentes, el Artículo 8 dispone que ejecutarán el presente tratado, sin perjuicio de que pueden delegar la expresada facultad, en la República de Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Subsecretaría de Transportes, y en la República del Paraguay: la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.

Finalmente, desde el Artículo 9 al Artículo 11, el Convenio incluye las cláusulas finales, habituales y necesarias contenidas en los acuerdos internacionales, tales como: modificación, solución de diferencias, entrada en vigor, duración y denuncia.

# ANEXO.

El Convenio contiene un Anexo, que forma parte integrante del mismo, el cual consigna las tablas de equivalencias de licencias de conducir de ambos Estados.

**IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.**

Para el estudio de este proyecto, la Comisión recibió, de manera presencial, a la Embajadora señora **Cecilia Cáceres Navarrete**, Directora General de Asuntos Jurídicos y al señor **Pedro Ortúzar Meza**, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, la señora **Cáceres,** doña Cecilia, informó que, por medio de este Convenio, Chile y Paraguay se obligan a reconocer las licencias de conducir vigentes emitidas por las autoridades competentes de ambos países, a favor de los nacionales titulares de las mismas, que tengan residencia en el respectivo territorio.

Dicho reconocimiento, señaló, tiene dos dimensiones: a) Permitir la conducción temporal: así los nacionales de cada país podrán conducir con su licencia de origen de forma temporal en el territorio de la otra Parte; y b) Permitir el canje de licencia de conducir: es decir, esos mismos nacionales podrán optar al canje de su licencia de conducir chilena o paraguaya, según corresponda, por la licencia del país de su residencia, sin necesidad de rendir exámenes teóricos o prácticos, conforme a la Tabla de Equivalencias anexa al Convenio y que forma parte integrante del mismo.

Ciertamente, continuó la señora **Cáceres**, doña Cecilia, el referido reconocimiento no puede afectar lo dispuesto en las leyes y reglamentos de las Partes en relación a las restricciones a la conducción sobre la base de la edad y las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante, como tampoco respecto del pago de las tasas correspondientes y las formalidades administrativas que contemple la normativa nacional de cada Parte para el canje de las licencias de conducir.

Por último, hizo presente que se establecen en el Convenio las respectivas autoridades competentes para la aplicación del mismo, siendo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes, en el caso de nuestro país, y la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial para el Paraguay.

Terminada la presentación, las señoras y señores Diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al Proyectos de Acuerdo, razón por la cual acordaron someterlo a votación general y particular a la vez, sin mayor debate, dada la pertinencia de su contenido.

**-- Sometido a votación, el proyecto en estudio se aprobó por 9 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cid**, doña Sofia; **Hertz**, doña Carmen (Presidenta); **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **De Rementería**, don Tomás; **Labbé,** don Cristián; **Moreira**, don Cristhian, y **Undurraga**, don Alberto).

**V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS**.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus Capítulos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

**P R O Y E C T O D E A C U E R D O**

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Convenio entre la República de Chile y la República del Paraguay sobre Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 1 de diciembre de 2021.”.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Discutido y despachado en sesión de fecha 30 de agosto de 2022, celebrada bajo la presidencia de la H. Diputada doña **Carmen Hertz Cádiz**, y con la asistencia de las diputadas señora **Cid**, doña Sofia; **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **De Rementeria**, don Tomás; **Jurgensen**, don Harry; **Labbé,** don Cristián; **Moreira**, don Cristhian, y **Undurraga**, don Alberto.

Se designó como Diputado Informante al señor **DE REMENTERIA**, don Tomás.

**SALA DE LA COMISION**, a 30 de agosto de 2022.-

**Pedro N. Muga Ramirez**

Abogado, Secretario de la Comisión